

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0540

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (07) de (OCTUBRE) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	FGQ-151	herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENCHE (Q.E.P.D)	VCT - 2550	30/09/2025	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2550 DE 30 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 5 de septiembre de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **14 de enero de 2008**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" y los señores **PATRICIO DE JESÚS VALCARCEL GOYENECHÉ** y **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. FGQ-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 29 hectáreas y 9702.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOCHA departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 18 de febrero de 2008.

Con el radicado No. **20199030586422 del 16 de octubre de 2019**, se allegó la solicitud de Integración de Áreas de los Contratos No. FCN-162 y No. FGQ-151. Para tal efecto, se anexó el Plan Único de Exploración PUEE.

El **17 de noviembre de 2020**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante el Auto PARN No. 3132, notificado por estado jurídico No. 064 del 18 de noviembre de 2020, requirió a los titulares mineros para corregir y dar cumplimiento a las obligaciones contractuales, derivadas del Contrato de Concesión No. FGQ-151.

El **05 de diciembre de 2020**, con el radicado No. **20201000895832**, los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ, HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ, ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** (hijos) y **ANA CECILIA GÓMEZ MANRIQUE** (cónyuge), en calidad de asignatarios del señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ**, titular del Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, solicitaron la subrogación de derechos, de acuerdo al artículo 111 de la Ley 685 de 2001. Para tal efecto, se anexó el Registro Civil de Defunción No. 72094478-6 del 12 de marzo de 2020, la copia de los registros civiles de nacimiento.

Por medio de Auto **GEMTM No. 454 del 29 de diciembre de 2021**, el Grupo de Evaluación de modificaciones, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ, HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ, ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ**, para que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistidos los trámites de subrogación de derechos presentados con el radicado No. 20201000895832 de 5 de diciembre de 2020 , alleguen :

- a) Las copias de los documentos de identidad de los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ, HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ y ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ.**
- b) Acrediten el cumplimiento del pago de las regalías establecidas en la Ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.(...) "

El anterior acto administrativo fue notificado mediante estado jurídico ESTVCT-GIAM-229 del 31 de diciembre de 2021.

A través de la Resolución **Número 001402 del 31 de diciembre de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ejecutoriada y en firme el día 22 de julio de 2022¹, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de subrogación de derechos, presentado con el radicado N° 20201000895832 del 5 de diciembre de 2020, por la señora **ANA CECILIA GÓMEZ MANRIQUE**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)"

El **27 de enero de 2022** con escrito radicado No. **20221001669332** la señora LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ, dio respuesta al Auto GEMTM No. 454 del 29 de diciembre de 2021.

Mediante Auto **PARN No. 1514 del 20 de octubre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 130 de 23 de octubre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, dispuso entre otros:

"(...) **APROBACIONES**

1 APROBAR los formularios para declaración, producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2020, **I, II, III y IV trimestre de 2021**, I, II y III trimestre [] y I trimestre de 2023.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, en Auto PARN No. **09104 del 27 de junio de 2024**, notificado en estado jurídico No. 102 del 28 de junio de 2024, dispuso entre otros:

"(...) **3.1 APROBACIONES:**

1 Constancia VSC-PARN-00289 del 23 de octubre de 2023

...

- *Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III Trimestre 2022, conforme a lo indicado mediante Concepto Técnico PARN-993 del 27 de septiembre de 2023.(...) "*

Por medio de Concepto Técnico **PARN No. 796 de fecha 30 de abril de 2024**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, concluyó y recomendó:

*"(...) **3.10 DAR TRASLADO** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del trámite allegado mediante Radicado No 20221001629082 de fecha 11 de enero de 2022 teniendo en cuenta que A través de AUTO PARN No. 1088 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 069 del 24 de junio de 2022, entre otras disposiciones se aprueba el Programa Único de Exploración y Explotación – PUEE, teniendo en cuenta que se considera viable la solicitud de devolución de área presentada por el titular en el proceso de integración de los títulos FGO-151 y FCN-162.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° FCN-162, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.(...)"*

A través de Auto **PARN No. 03008 de 6 de mayo de 2024**, notificado en estado jurídico No. 071 del 07 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, dispuso:

"(...) APROBACIONES

1. APROBAR, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2015, III y IV del año 2016, I del año 2017, I del año 2018, III y IV del año 2019, I II, III, IV del año 2020, III y IV del año 2022, I, II, III y IV del año 2023.

...

9. Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera el Auto PARN No. 1088 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 069 del 24 de junio de 2022, y concepto técnico PARN No. 481 de 21 de marzo de 2024, de conformidad con el memorando No. 20232300318243 de 7 de septiembre de 2023.(...)"

Mediante Auto **PARN No. 109 de 17 de enero de 2025**, notificado en estado jurídico No. 09 del 20 de enero de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, se dispuso entre otros:

"(...) **7.** Informar a los titulares que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo dentro del trámite de Devolución de área e Integración de área allegados mediante radicado No 20221001629082 de 11 de enero de 2022 y radicado No 20199030586422 de 16 de octubre de 2019, de conformidad con las competencias establecidas en las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, emitidas por la Agencia Nacional de Minería.(...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de subrogación derechos presentada el 05 de diciembre de 2020, con radicado No. **20201000895832**, por los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ, HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** en calidad de asignatarios del señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ**, titular del Contrato de Concesión No. **FGQ-151**

Sea lo primero señalar, que conforme a la documentación obrante en el expediente No. **FGQ-151**, y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con radicado **20201000895832 del 05 de diciembre de 2020**, los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ, HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ**, en su calidad de hijos allegaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ**, quien falleció 11 de marzo de 2020 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06030298, y que en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FGQ-151**.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen :

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)
(Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." *(Destacado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los

² Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

³ La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) **Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos allegada mediante el escrito con radicado No. **20201000895832 del 5 de diciembre de 2020**, por los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138 y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210, en su calidad de hijos, se verificó que el señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ**, falleció 11 de marzo de 2020, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06030298, y que en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FGQ-151** de modo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte culminaba el 11 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante radicado No. **20201000895832 del 5 de diciembre de 2020**, esto es, dentro del término legal; verificándose que conforme Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 06030298, el señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.258.715, falleció el 11 de marzo de 2022.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

Consultado el radicado No. **20201000895832 del 05 de diciembre de 2020**, se verificó en los registros civiles de nacimiento allegados, que la señora **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ**, nació el 14 de noviembre de 1991 y registra como padre el señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENCHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.715, según el Registro Civil de Nacimiento No. 18312956.

Así mismo se verificó, que la señora **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ**, nació el 1 de abril de 1995 y registra como padre el señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENCHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.715 , según el Registro Civil de Nacimiento No. 19312015.

Finalmente, respecto al señor **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ**, se verificó que nació el 12 de julio de 1989 y registra como padre el señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENCHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.715, según el Registro Civil de Nacimiento No. 13367878.

Es importante destacar que en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas*", establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detención injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

"Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad."

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con radicado No. **20201000895832 del 05 de diciembre de 2020**, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DE LOS SUBROGATARIOS

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto).*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."(Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia de los documentos de identificación de los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138 y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210, mismos que fueron allegados como respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 454 del 29 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE LOS SUBORGATARIOS LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ, HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ y ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ

1. Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 04 de septiembre de 2025, se verificó que los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138 y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210, no registran sanciones ni inhabilidades vigen-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151

tes según certificados ordinarios Nos. 279842116, 279842294 y 279842404 , respectivamente.

2. Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 04 de septiembre de 2025, y se constató que los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138 y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210, no se encuentran reportadas como responsables fiscales, según códigos de verificación No. 1056553561250904165239, 1020744138250904165316 y 1020803210250904165354, respectivamente.
3. En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 04 de septiembre de 2025, se verificó que los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138 y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210, no tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
4. Así mismo, consultadas el 04 de septiembre de 2025 los señores **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138 y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentran vinculados en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Registros Internos de Validación No. 122729101 y 122729178.

Sin embargo, en lo que se refiere a la señora **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.056.553.561, revisado el día 04 de septiembre de 2025, el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, se evidenció que registra la siguiente anotación:

Expediente	Formato	Id Infractor	Infractor	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
15-757-6-2025-210	002	1056553561	VALCARCEL GOMEZ LAURA NATHALIA	2025-07-19 03:23:00	BOYACA	SOCHA	SI	Abierto

Número de Expediente: 15-757-6-2025-210

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151

Artículo: Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Numeral: Num. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Literal: No aplica

Apelación: SI

Localidad: NO APLICA LOCALIDAD - COMUNA **Relato**

Hechos:

La señora Laura natalia balcacer incumple DECRETO No. 028 de 2025 (julio 07 de 2025 en su ARTICULO SEGUNDO: Respecto del horario de atención, venta y expendio de bebidas embriagantes al público, estableciendo como horario permitido para casetas: para el día 18 de julio de los corrientes inicia desde las 10:00 a.m. hasta las 03 a.m., del día 19 de julio de los corrientes. El día 19 de julio inicia a las 10 a.m. y finaliza a las 04:00 am del día 20 de julio de los corrientes y el día 20 de julio de los corrientes inicia a las 10:00 a.m. y finaliza a las 10:00 p.m. teniendo en cuenta que el lugar otorgado por la alcaldía municipal para Venta de bebidas alcohólicas siendo las 03:20 del día 19 de Julio del año en curso se encontraba en funcionamiento

Descargos: Porque estábamos desocupando.

Medida	Atribucion	Remitido a:	Direccion:	Estado
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	INSPECCIÓN DE POLICÍA SOCHA	calle 4 n° 9-26	PAGADO
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL	ESTACION DE POLICIA SOCHA	Carrera 10 CON Calle 4	MEDIDA RATIFICADA

Es preciso indicar, que si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

"ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.

Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. **Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.**
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FGQ-151**

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. (Negrillas nuestras)

De manera que, las inhabilidades son circunstancias establecidas por la Constitución o la ley, que impiden que personas naturales o jurídicas sean elegidas o designadas en un cargo público o celebre contratos con el Estado, con el objetivo de garantizar la idoneidad, imparcialidad, probidad, transparencia y moralidad de la función pública, garantizando el interés general. Por esta razón, las inhabilidades para contratar con el Estado son un conjunto de restricciones establecidas por el constituyente o legislador, que afectan directamente la capacidad de las personas para establecer relaciones contractuales con el Estado, que pueden resultar de condenas, sanciones o situaciones previamente establecidas por el ordenamiento jurídico.

En esta medida, la Corte Constitucional explica que *"las inhabilidades representan una limitación a la capacidad para contratar con las entidades del Estado y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito en el sujeto incapacitado quien por esta razón no podrá hacer parte de una relación contractual"*¹. Así pues, las inhabilidades son medios que garantizan la transparencia y eficiencia en la actividad contractual del Estado, imponiendo restricciones en la personalidad jurídica, la igualdad, la libre empresa y, particularmente, en el derecho a participar en procesos de selección y celebrar contratos con el Estado.

Ahora bien, al analizarse el régimen de inhabilidades, se observa que el solo reporte en el Registro Nacional de Medidas Correctivas no genera una causal inhabilidad para celebrar contratos con las entidades públicas, puesto que, de acuerdo con el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 1284 de 2017, el referido registro es un sistema que tiene como función el recolectar información sobre la persona infractora de un comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva impuesta, el estado de pago de la multa o el cumplimiento de la medida correctiva.

Sin embargo, debe precisarse que, en caso de que a la persona se le haya impuesto como medida correctiva el pago de multas y este se encuentre en mora por un término de seis (6) meses, el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, estableció como consecuencia a esto en el numeral 4, que *"hasta tanto no se ponga al día la persona no podrá: [...]Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado"*. Constituyéndose entonces, lo anterior, como una causal de inhabilidad para celebrar contratos con las entidades públicas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1016 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FGQ-151**

En conclusión, corresponde de una parte, a los particulares en principio, determinar si incurren o no en causal de inhabilidad o incompatibilidad para suscribir contratos con las entidades públicas y, ostentar cargos públicos. Y, de otra parte, acorde con las disposiciones que rigen su actividad contractual, les atañe a las Entidades Estatales evaluar en cada caso, si uno o alguno de sus futuros contratistas, se encuentra o no inmerso en los límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificado que el Expediente: 15-757-6-2025210 se encuentra en estado **"ABIERTO"** estado **"PAGADO"**, en consonancia con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, la señora **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, puede *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado*". No constituyéndose entonces, la consecuencia o inhabilidad de que trata el numeral 4, por haber cumplido con el pago de la multa.

De otro lado, es menester efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido, si el titular minero a predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, de manera que, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el 02 de septiembre de 2025 y se constató que el título minero No. **FGQ-151**, NO presenta medidas cautelares sobre los derechos del señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ**⁷; **b)** Se consultó el día 04 de septiembre de 2025 la cédula de ciudadanía No. 4.258.715 correspondiente al señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 4.258.715 en la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que NO recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero citado.

- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GEMTM No. **454 del 29 de diciembre de 2021**, en atención al Concepto Técnico No. PARN No. 1942 del 14 de octubre de 2020 y Auto No. 3132 del 17 de noviembre de 2020⁸, se verificó que el Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, no se encontraba al día en el pago de regalías, razón por la cual se efectuó requerimiento para que los

7 ANOTACIÓN 3:

ESPECIFICACIÓN: DANDO TRAMITE A LO REQUERIDO POR EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2009-0086 DONDE ACUTA COMO DEMANDANTE LEONOR LLANOS ROMERO CONTRA LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ, PATRICIO DE JESÚS VALCARCEL GOYENECHÉ MEDIANTE AUTO 31 DE OCTUBRE DE 2013 DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA FGQ-151.

ANOTACIÓN 4:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FGQ-151**

ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOCHA BOYACA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE LUIS ALFREDO HERRERA VARGAS CONTRA PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017 DICTADO DEL PROCESO REFERIDO DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS TÍTULOS MINEROS QUE ESTÁN A NOMBRE DEL DEMANDADO PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ IDENTIFICADO CON C.C. 79.442.959 DE BOGOTÁ BAJO LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GDQ-131 Y FGQ-151 Y A FAVOR DE LUIS ALFREDO HERRERA VARGAS.

ANOTACIÓN 5:

ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOCHA BOYACA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2017-00012 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE LIBARDO ALFONSO HERRERA CONTRA PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017 DICTADO DEL PROCESO REFERIDO DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS TÍTULOS MINEROS QUE ESTÁN A NOMBRE DEL DEMANDADO PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ IDENTIFICADO CON C.C. 79.442.959 DE BOGOTÁ BAJO LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GDQ-131 Y FGQ-151 Y A FAVOR DE LIBARDO ALFONSO HERRERA VARGAS.

ANOTACIÓN 6:

ESPECIFICACIÓN 6: POR EL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOCHA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2014-00067 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE CARLOS RAFAEL HERRERA VARGAS CONTRA PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ IDENTIFICADO CON CEDULA 79.442.959 MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018 SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN CONCEDIDOS MEDIANTE LOS TITULOS MINEROS FGQ-151, GDQ-131 QUE SE ENCUENTRAN A NOMBRE DEL DEMANDADO.

8 "(...) 2.2.2.11 *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre del 2018 y III y IV trimestre del 2019 e igualmente I, II y III trimestre de 2020. De acuerdo al artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas que pretenden a ver valer.(...)*"

subrogatarios acreditaran el cumplimiento del pago de las regalías establecidas en la Ley, por consiguiente, tras la revisión del expediente minero digital, se constató que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, mediante los siguientes actos administrativos se pronunció y aprobó lo referente a las regalías así:

- i. Auto **PARN No. 1514 del 20 de octubre de 2023**, se dispuso entre otros:

"(...) **APROBACIONES**

1 APROBAR los formularios para declaración, producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2020, **I, II, III y IV trimestre de 2021**, I, II y III trimestre [] y I trimestre de 2023.

- ii. Auto PARN No. **09104 del 27 de junio de 2024**, se dispuso entre otros:

"(...) **3.1 APROBACIONES:**

...

- *Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del **I, II y III Trimestre 2022**, conforme a lo indicado mediante Concepto Técnico PARN-993 del 27 de septiembre de 2023.(...)*"

- iii. Auto PARN No. **03008 del 6 de mayo de 2024**, se dispuso entre otros:

"(...) **APROBACIONES**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FGQ-151**

1. APROBAR, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2015, III y IV del año 2016, I del año 2017, I del año 2018, III y IV del año 2019, **I II, III, IV del año 2020**, III y IV del año 2022, I, II, III y IV del año 2023.(...)”

De lo expuesto, se encuentra que el Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, cumple con el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley, tal como lo establece en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión". (Subrayas nuestras)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ** (Q.E.P.D.), falleció el 11 de marzo de 2020 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06030298, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para cumplir con el mencionado requisito para la subrogación de derechos por muerte culminaba el 11 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a aceptar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **20201000895832 del 5 de diciembre de 2020**, por los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138 y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FGQ-151**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ** (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.715 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, presentada mediante con radicado No. **20201000895832 del 05 de diciembre de 2020**, por los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138 y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210 en su condición de hijos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitulares del Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, a los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138 y **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.258.715, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, a los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138, **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210 y **PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.959, las cuales quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FGQ-151**

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **FGQ-151**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.959, cotitular del Contrato de Concesión No. **FGQ-151** y a los señores **LAURA NATHALIA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.561, **HOLMAN YESID VALCARCEL GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744.138, **ANA MILENA VALCARCEL GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.803.210 en su condición de terceros y asignatarios y, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

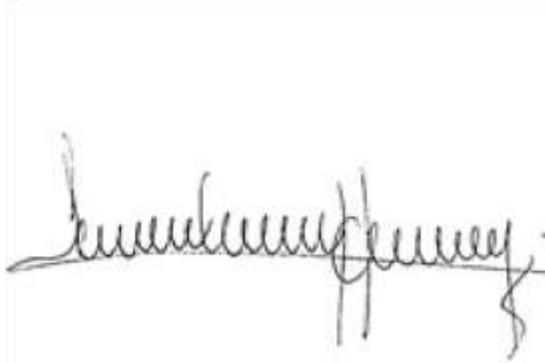
PARÁGRAFO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.258.715, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FGQ-151**



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yahelis Andrea Herrera

Revisó: Yahelis Andrea Herrera

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Aura Mercedes Vargas Cendales